



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0363

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 18 de Enero de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ACUERDO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA A CONOCER DISPOSICIONES FISCALES DE CARÁCTER GENERAL.

Con fundamento en los artículos 3, 10, 16 fracción II, 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3 penúltimo párrafo, 5, 17 y 43 fracción II del Código Fiscal del Estado de Campeche; 1, 3 fracción I, 9 fracción X y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, ordenamientos jurídicos vigentes, que otorgan facultad al Titular de la Secretaría de Finanzas para elaborar, modificar, aprobar y publicar formularios de declaraciones, avisos o informes, mediante disposiciones fiscales de carácter general, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Para efecto de facilitar el llenado del Anexo Informativo del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos, se anexa en el rubro de nombre del cliente, el número que se les asigna para que de manera optativa el retenedor contribuyente pueda elegir entre uno u otro concepto en su declaración; por lo que se modifica el anexo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de enero de 2016 mediante “**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER DISPOSICIONES FISCALES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE FORMULARIOS**”, el cual está identificado como “**Anexo de la declaración del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos**” con clave **Anexo – ISEJC**, modificándose el campo identificado como “nombre del cliente” quedando como “nombre o número de cliente” con la finalidad de proporcionarles a los contribuyentes otra opción de llenado y facilitar la información que deben proporcionar quienes tributan dicho impuesto.

Este formulario y anexo también se encuentran disponibles en la página de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en la dirección electrónica www.finanzas.campeche.gob.mx con sus respectivas instrucciones generales.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo solo modifica el “**Anexo de la declaración del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos**” con clave **Anexo – ISEJC** publicado mediante “**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER DISPOSICIONES FISCALES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE FORMULARIOS**”, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Ciudad San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de diciembre de 2016.- C.P. AMERICA DEL CARMEN AZAR PEREZ SECRETARIA DE FINANZAS.- RÚBRICA.

*EN EL CASO QUE LA PERSONA QUE REALICE LAS EROGACIONES NO CUENTE CON RFC COMPLETO, SE INCLUIRA A 10 POSICIONES (CAMPO NO OBLIGATORIO).

INSTRUCCIONES GENERALES

Los requisitos contenidos en el Código Fiscal del Estado y la Ley de Hacienda del Estado de Campeche:

1. Deberá depositar el archivo en formato XML. En la página [www. finanzas.campeche.gob.mx](http://www.finanzas.campeche.gob.mx) en la plataforma "CONTRIBUNET", con el usuario y contraseña obtenidos previamente en el registro a dicha plataforma.
2. Deberán anotar su nombre completo y la clave del Registro Federal de Contribuyentes a 12 o 13 posiciones, según corresponda a persona moral o física; así como el periodo reportado.
3. Para llenar el formato en pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato superior. Ejemplo:
 - a.-) 150.50 = 150
 - b.-) 150.51 = 151
4. Los sujetos retenedores deberán expedir al contribuyente retenido el formulario fiscal Constancia de Retenciones de Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Concursos y Juegos con Cruce de Apuesta Legalmente Permitidos. (Cuando sea solicitado)
5. El campo RFC deberá colocar del jugador; cuando no cuente con RFC completo se incluirá a 10 posiciones y en caso de ser extranjero se colocara el folio de la visa que lo acredite.
6. El monto de las operaciones son acumulativas por un mismo jugador, dentro del periodo que se reporta.



LAE. Edgar Javier Sosa Illescas, Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 124 fracción XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en relación con el artículo 22 de la Ley de ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2017 y los artículos 21 fracciones IX y XXV, 26 fracciones I y XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, vigente.

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno del Estado y Municipio de Campeche, es orientar, promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Que ante la moderada economía del país, consecuencia de la reciente crisis económica internacional que impacta en el desarrollo del país, mismo es necesario estimular a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, a fin que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, faculta al Presidente Municipal,

para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se exima o condone total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de pedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad.

Que en el artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, faculta a la Tesorería Municipal, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes; así como también podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamiento preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional, que en el presente caso se traduce en apoyar a la población estableciendo estímulos y facilidades administrativas para aligerar los problemas de liquidez que aun enfrentan, a efecto de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que los artículos 6 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y transitorio tercero del acuerdo número 108 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche por el que se reforman diversos artículos de la Ley citada, establecen:

“Art. 6.- Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en las leyes de ingresos municipales y en el Código Fiscal del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.

Art. 15.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche establecerán anualmente los impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos que deban recaudarse, así como las participaciones, los Fondos de Aportaciones Federales Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, que deban corresponderles.

Tercero. Cuando del Contenido de esta Ley se refiera al Código Fiscal del Estado, se entenderá que remite al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y sólo en el caso que la figura, instrumento o término correspondiente, no se encontrare regulado por el Código citado, se aplicara supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Campeche.”

Que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2017 estableció:

“Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicable.”

Que el Bando Municipal de Campeche, en su artículo 146 en su fracción I, establece:

“Artículo 146.- El H. Ayuntamiento realizará las acciones necesarias para fortalecer la Hacienda Municipal y la administración financiera. Para lograrlo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. Se revisarán las fuentes de ingresos, conforme a la Ley de Hacienda Municipal y se implementarán estrategias que tiendan a evitar y regular la evasión fiscal;...”*

Que Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, en sus artículos 14, 15 primer y segundo párrafo, y 26 primer párrafo, establecen:

“

Artículo 14.- El Presidente Municipal o también denominado Alcalde, es el titular de la Administración Pública Municipal, encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el H. Ayuntamiento.

En cualquier momento y para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas, órganos, organismos y entidades paramunicipales.

Artículo 15.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley

Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las siguientes:

I...

II...

III...

IV...

VI. Las demás que señalen la normatividad aplicable.

Art. 26.- Esta unidad administrativa encargada de recaudar, administrar y controlar las finanzas públicas municipales. Son facultades y obligaciones que señalen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

El Presidente Municipal podrá delegar sus atribuciones a los funcionarios que se encuentren bajo su cargo, en atención al ramo o materia de su competencia, sin menoscabo de las atribuciones conferidas al H. Ayuntamiento.
“

Bajo ese contexto se incluye como objeto de condonación multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios correspondiente a los Impuestos municipales, correspondiente al ejercicio fiscal 2012 al 2017, por lo que, en su cumplimiento he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN RECARGOS, MULTAS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES QUE SE INDICAN EN LOS PORCENTAJES, PLAZOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes con la finalidad de que cumplan sus obligaciones fiscales en la inteligencia que se condonan exclusivamente el 100% de los recargos, multas y gastos de ejecución ordinarios, a modo que paguen únicamente el crédito o la contribución omitida actualizada, de adeudos anteriores que comprendan del 2012 al 2017 incluido este, respecto de los conceptos siguientes:

- I.** Impuesto Predial
- II.** Impuesto sobre Adquisiciones de Vehículos de Motor usados que se realicen entre particulares.
- III.** Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- IV.** Impuesto sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales.
- V.** Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- VI.** Impuesto sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales.
- VII.** Impuesto por Servicio de Aseo y Recolección de Basura Habitacional.

SEGUNDO.- El plazo para regularizar los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, comprende del día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche al 30 de diciembre de 2017.

TERCERO.- Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar escrito libre de solicitud en el que manifieste su voluntad de apegarse a los beneficios contemplados en la presente resolución, acreditar la personalidad del promovente y señalar de forma detallada los montos de los créditos, así como los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos, multas y gastos de ejecución de los que se solicite la condonación, ante la Oficina recaudadora que corresponda y/o Subdirección de Ingresos adscrita a la unidad administrativa de Tesorería del Municipio de Campeche, para tal efecto deberán cubrir en una sola exhibición y en forma espontánea el adeudo actualizado, para lo cual la autoridad competente emitirá la resolución y constancia correspondiente dentro de un plazo de 15 días.

De igual forma, aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos que a continuación se indican, deberán acudir ante las autoridades fiscales siguientes:

I.- Tratándose de adeudos que deriven como resultado de requerimientos de obligaciones fiscales deberán acudir a la Oficina recaudadora que corresponda y/o Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, conforme al domicilio fiscal del contribuyente y deberán cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

II.- En el caso de créditos fiscales determinados anteriores a la entrada en vigor de la presente resolución y que hayan quedado firmes, respecto de los cuales se haya o no iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o éste se encuentre en las etapas de extracción, intervención, remate o enajenación fuera de remate, el contribuyente deberá acudir a la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, y deberá cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

III.- Tratándose de adeudos de contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por corregir su situación fiscal, podrán solicitar la condonación prevista en la presente Resolución, a partir del momento en que se inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que emita la última acta parcial y/o el oficio de observaciones de acuerdo al procedimiento de revisión que se le esté practicando. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

Los contribuyentes que tengan obligaciones impositivas por pagar bajo el esquema del método de revisión de carta invitación, que opten por corregir su situación fiscal y paguen la totalidad de los impuestos omitidos y actualizados, podrán solicitar la condonación del 100% de los recargos por la falta de pago oportuno, a partir del momento de su notificación y hasta antes de que venza el plazo que se le otorga para dar respuesta a la misma. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, los contribuyentes deberán presentar escrito libre de solicitud en la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, en el que manifieste su voluntad de corregir su situación fiscal, señalando y acreditar la personalidad del promovente, el monto total del crédito a pagar informado por la autoridad revisora, el monto de los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos y gastos de ejecución de los que solicite la condonación. La autoridad competente emitirá la resolución respectiva, misma que deberá notificar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibió la solicitud, la cual quedará condicionada a que el pago de las contribuciones omitidas y su actualización, que se haya dado a conocer al contribuyente, se lleve a cabo a través de la presentación de las declaraciones de corrección fiscal dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que sea notificada la resolución respectiva, de la cual deberá entregar una copia a la autoridad revisora. En caso de incumplimiento del pago, no procederá la resolución con la que se otorguen los beneficios, y se continuará de inmediato con el procedimiento de revisión conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; y en caso de que el contribuyente haya efectuado algún pago por concepto de las contribuciones adeudadas, el mismo se aplicará atendiendo al orden establecido en el artículo 19, primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

CUARTO.- Tratándose de créditos fiscales, de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, deberán acudir ante la autoridad que controla el crédito para la aplicación de la condonación prevista en la presente Resolución.

QUINTO.- Con el objeto de incentivar la regularización de adeudos y en reconocimiento al derecho actual que tiene el contribuyente para solicitar la prescripción de adeudos y créditos, los contribuyentes también obtendrán la prescripción o caducidad de forma automática de los adeudos respectivos, siempre que cubran en una sola exhibición los adeudos exigibles que tengan a su cargo.

SEXTO.- Los contribuyentes que tengan en trámite una solicitud de condonación, podrán acogerse al beneficio de la presente Resolución, para lo cual deberán presentar ante la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, el escrito de desistimiento de la solicitud de condonación, cuya copia con el sello de recibido deberá ser presentada ante el Departamento de Recaudación adscrita a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del Municipio de Campeche, para la integración de su expediente respectivo.

SÉPTIMO.- En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por medio de algún Recurso Administrativo

o ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche o ante el Poder Judicial de la Federación la procedencia del cobro de los adeudos correspondientes, deberán desistirse de los mismos y, para acreditar lo anterior, presentarán ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la presente Resolución, el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca de la solicitud o medio de defensa.

OCTAVO.- Los contribuyentes que se acojan a la condonación establecida en esta Resolución y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan o no presenten el escrito de desistimiento que refieren los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, con el propósito de gozar indebidamente de la condonación, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

NOVENO.- Los beneficios que se confieren a la presente Resolución no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna de aquellos adeudos fiscales que ya hubieran sido pagados.

DÉCIMO.- No procederá la acumulación de beneficios fiscales, previstos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

UNDÉCIMO.- No procederá la condonación objeto de esta Resolución, tratándose de multas administrativas Federales no Fiscales

DUODÉCIMO.- La interpretación de esta Resolución para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del Municipio de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y tendrá una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2017.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil siete.

L.A.E. EDGAR JAVIER SOSA ILLESCAS, TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de octubre del año 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 115

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Comité de Planeación para el Municipio de Campeche es un órgano colegiado, plural, democrático, y tiene como finalidad planificar y establecer proyectos y acciones de políticas públicas de beneficio social y para el desarrollo integral del Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto fundamental regular la integración, organización y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Campeche.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por el Plan Municipal de Desarrollo, el orden racional y sistemática de las acciones que sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del orden de Gobierno Municipal, de acuerdo con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución Federal, la Estatal y las leyes de la materia establecen.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, además se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

ARTÍCULO 4.- El Plan Municipal de Desarrollo será publicado en el Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros cuatro meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento, cuya vigencia no excederá el periodo constitucional que le corresponda.

ARTÍCULO 5.- Para lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Planeación del Estado de Campeche, el Bando de Gobierno Municipal, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 6.- En los casos de fuerza mayor o desastre natural se estará a lo previsto y establecido en el Reglamento de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los objetivos del **COPLADEMUN**:

- I. Planear y coordinar el desarrollo municipal;
- II. Coordinar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo (PMD);
- III. Coordinar y aprobar el Programa Operativo Anual (POA); y
- IV. Aprobar los diferentes recursos financieros.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 8.- El **COPLADEMUN** estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente;
- IV. Los Subcomités Estratégicos; y
- V. Los demás que designe el Presidente;

ARTÍCULO 9.- Cada integrante del Comité designará un suplente que deberá ser informado al pleno del mismo.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones del Presidente del **COPLADEMUN**:

- I. Representar al Comité ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas o privadas;

- II. Presidir las sesiones de **COPLADEMUN**;
- III. Proponer al pleno del **COPLADEMUN** las acciones jurídicas, administrativas y financieras para alcanzar los objetivos;
- IV. Formalizar las invitaciones a los representantes de los diversos sectores de la sociedad para que participen en el **COPLADEMUN**;
- V. Acordar el establecimiento de los Subcomités Estratégicos y de los grupos de trabajo; así como nombrar y remover a sus diversos integrantes;
- VI. Encomendar la realización de trabajos al Coordinador General;
- VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores; y
- VIII. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento y este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 11.- Las atribuciones del Coordinador General:

- I. Coordinar las actividades del **COPLADEMUN**;
- II. Coordinar los trabajos para la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- III. Elaborar y proponer al Presidente el Plan Municipal de Desarrollo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros cuatro meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento, cuya vigencia no excederá el periodo constitucional que le corresponda;
- IV. Informar los recursos municipales mediante oficio de aprobación;
- V. Moderar los debates durante las sesiones;
- VI. Coordinar los trabajos de planeación, programación y evaluación que surjan de los acuerdos en el seno del **COPLADEMUN**;
- VII. Proponer al Presidente la formación de Subcomités Estratégicos;
- VIII. Proponer al Presidente la celebración de acuerdos con el sector público federal y estatal, con asociaciones civiles, instituciones de educación y de investigación y con los sectores social y privado, para el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Proponer la celebración de foros de consulta popular para la planeación democrática;
- X. Realizar el seguimiento de los acuerdos establecidos en las sesiones;
- XI. Proponer medidas para el mejor funcionamiento de **COPLADEMUN**;
- XII. Difundir las resoluciones y trabajos del **COPLADEMUN**;
- XIII. Someter al acuerdo del Comité, Programas, Proyectos, y acciones, así mismo disponer lo necesario para la formulación de los programas especiales que de ellos se deriven, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades Estatales y Municipales;
- XIV. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo de las Coordinaciones y unidades de apoyo, así como la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros autorizados al Sistema
- XV. Solicitar, recopilar y obtener de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento, toda información que sea necesaria con la finalidad de realizar las actividades encomendadas al Comité; y
- XVI. Proponer al Presidente el nombramiento de los Coordinadores que estarán encargados de los Subcomités Estratégicos.
- XVII. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable

ARTÍCULO 12.- Las atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Proporcionar el apoyo que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del **COPLADEMUN**, en materia de planeación, programación, evaluación e información;
- II. Proponer medidas que contribuyan al mejor funcionamiento del **COPLADEMUN**;
- III. Prestar el apoyo necesario para el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV. Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomiende el Presidente.
- V. Convocar a sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- VI. Formular el orden del día de las sesiones, previo acuerdo con el Presidente;
- VII. Coordinar la elaboración de los trabajos que en cumplimiento de las atribuciones del **COPLADEMUN** determine el Presidente;
- VIII. Levantar las actas en cada una de las sesiones; y
- IX. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 13.- Las sesiones del Pleno del **COPLADEMUN** serán denominadas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 14.- Las sesiones ordinarias serán las que se encuentren previstas conforme a este reglamento, serán materia de las sesiones únicamente los asuntos para la que hubiese sido convocado el Comité, deberán celebrarse de acuerdo a las necesidades municipales, mismas que serán convocadas por el Presidente, señalando lugar, fecha y hora.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones extraordinarias son aquellas que se celebren entre fechas no previstas, en las que se tratarán únicamente los asuntos para la que hubiere sido convocado el Comité por el Presidente Municipal o a solicitud del Coordinador General y llevarse a cabo cuando se requieran.

ARTÍCULO 16.- El Comité sesionará con su Presidente, o en ausencia de éste, con la de su suplente que al efecto designe, y con asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros lo que hará quórum.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros del Comité presentes, En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá voto de calidad.
Los invitados presentes en la sesión solamente tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 18.- Los acuerdos celebrados se asentarán en actas que levantará el Secretario Técnico con las solemnidades de ley, mismas que serán revisadas y firmadas en la sesión siguiente por los miembros del Comité.

CAPITULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS SUBCOMITÉS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 19.- Los Subcomités Estratégicos son órganos de apoyo a fin que el Comité cumpla a satisfacción los objetivos establecidos en este reglamento y se clasificarán sectorialmente.

ARTÍCULO 20.- Los Subcomités Estratégicos estarán integrados de la siguiente forma:

- I. Un Coordinador que será un funcionario designado por el Presidente del H. Ayuntamiento, cuyas actividades se relacionen directamente con las del Subcomité;
- II. Los servidores públicos relacionados con el objetivo del Subcomité; y
- III. Podrán participar tanto un representante de las dependencias Estatales y federales; sectores sociales y privados; asociaciones civiles e instituciones de educación e investigación cuyas acciones se ubiquen dentro del sector y que participen en el Subcomité.

ARTÍCULO 21.- Las atribuciones de los Subcomités Estratégicos:

- I. Auxiliar en la formulación, actualización, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, Programas Operativos Anuales, Programas Sectoriales e Institucionales;
- II. Evaluar, dentro de su ámbito de competencia, el desarrollo de los programas y acciones en el marco del desarrollo municipal;
- III. Poner a consideración del **COPLADEMUN** los trabajos que realicen en cumplimiento de sus atribuciones, para alcanzar los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas municipales; y
- IV. Realizar los trabajos que les encomiende el Presidente y, en su caso, el Coordinador General, para coadyuvar al cumplimiento de los propósitos del Comité.
- V. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS COORDINADORES DE LOS

SUBCOMITÉS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 22.- Los coordinadores de los Subcomités Estratégicos contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades del Subcomité;
- II. Coordinar la elaboración de los trabajos que en cumplimiento de sus atribuciones por acuerdo del Comité determine les corresponda; y
- III. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO SEXTO

EL SUBCOMITÉ MUNICIPAL DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ORIENTADO A RESULTADOS

ARTÍCULO 23.- Se establece un Subcomité de Medición y Evaluación del Desempeño Orientado a Resultados como un órgano específico de apoyo de **COPLADEMUN**, conforme a lo siguiente:

I. Objetivo.

- ☞ Impulsar el Sistema Municipal de la Evaluación del Desempeño orientados a resultados para la verificación y monitoreo del cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos;
- ∞ Vincular la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, ejercicio de los recursos y la evaluación de las acciones del gobierno municipal, para impulsar el logro de los resultados previstos en sus objetivos y metas;
- ∞ Impulsar el presupuesto basado Resultado, como el proceso que integra de forma sistemática, en las decisiones correspondientes, consideraciones sobre resultados y el impacto de la ejecución de los programas presupuestarios y de la aplicación de los recursos asignados a estos; y
- ∞ Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24.- El Subcomité se integrará por:

- a) El Coordinador General del COPLADEMUN;
- b) La Contraloría Municipal, quien fungirá como la coordinadora técnica;
- c) La Tesorería Municipal; y
- d) La Dirección de Administración y Calidad.

ARTÍCULO 25.- El Subcomité dispondrá de facultades y atribuciones para recopilar, solicitar y obtener de las diferentes áreas del H. Ayuntamiento, toda la información necesaria para verificar la veracidad y pertinencia de medición de los indicadores de gestión.

ARTÍCULO 26.- La periodicidad con que se generan los indicadores de gestión será anual y se podrán redefinir y/o ajustar en cada ejercicio presupuestario, de tal forma que garanticen el cumplimiento de las metas y objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 27.- Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal que participen en el Subcomité estarán sujetos a las leyes federal y estatal de responsabilidad de servidores públicos según corresponda, y el incumplimiento de las obligaciones que les imponen dichos ordenamientos jurídicos y serán sancionados en las formas y términos que señalen.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Toda disposición reglamentaria y administrativa que se oponga al presente reglamento deberá estimarse como derogada.

Dado en el Salón de Cabildo "4 DE OCTUBRE", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 24 días del mes octubre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortes, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



**"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO NOVENO** del orden del día de la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 24 del mes de octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

IX.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **QUINCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES

DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones de I a XVII y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de octubre de 2016, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 116

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RATIFICACIÓN DE LA HERMANDAD ENTRE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ COMO LA INSCRIPCIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE GOBIERNO FEDERAL.

ANTECEDENTES

A.- Que en los registros históricos del Municipio de Campeche se tienen las Actas de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, celebradas los días 8 de septiembre y 1 de octubre del año 1977, relativo a la visita y hermandad de la ciudad de San Francisco de Campeche, del Municipio de Campeche, Estado de Campeche de los Estados Unidos Mexicanos y la ciudad de Cartagena de Indias del Distrito de Cartagena de Indias del Departamento de Bolívar de la República de Colombia.

B.- Que por oficios No. H. Ayuntamiento/Presidencia/003, de fecha 14 de enero de 2016, el Presidente Municipal, manifestó al Alcalde de la ciudad de Cartagena de Indias, el interés y propósito de restablecer los lazos de hermandad que poseen ambas ciudades desde 1997, proponiendo y promoviendo el intercambio académico, cultural y turístico que permita la consolidación de proyectos y acciones de beneficio mutuo entre administraciones públicas, y que incluyan la participación ciudadana.

C.- Por oficio AMC-OFI-0012468-2016 de fecha 1 de marzo de 2016, el Alcalde Mayor de la ciudad de Cartagena de Indias, comunico al Presidente Municipal, la aceptación de los lazos de hermandad, que coadyuven al beneficio social de la población de ambas ciudades y la suscripción de documento oficial del hermanamiento.

D.- Que en el presente año se celebra el 20 Aniversario del Festival Internacional del Centro Histórico de la ciudad de San Francisco de Campeche; como parte de dicho festejo el gobierno del Estado de Campeche a través de la Secretaría de Cultura ha decidido invitar oficial a la ciudad de Cartagena de Indias, para presentar el folclore, la música y la cultura de esa ciudad, misma que fue aceptado con el propósito de fortalecer los lazos de cooperación y hermandad.

E.- Que las ciudades de Cartagena de Indias y San Francisco de Campeche comparte características sociales y culturales semejantes, así como también ambas están inscritos en la lista del Patrimonio Mundial de la Humanidad como ciudades históricas fortificadas, de ahí la importancia de preservar y enriquecer el hermanamiento.

F.- Que si bien existe registro histórico de la hermandad entre las ciudades, por disposición de la Ley sobre la celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 1992, dispone que los acuerdos interinstitucional que celebren los Municipios requiere de su Formalización Documental y Registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

G.- Que en mérito de lo anterior y derivada del interés de la ciudad de Cartagena de Indias a través del oficio suscrito por el Alcalde mayor, los integrantes del cabildo, evaluaron la propuesta; conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la fracción II del artículo 105, de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 2 y 103 fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 9 fracciones I, III, XI, XV, XXIV, XXVI del Bando Municipal de Campeche; de manera simultánea con la función de la prestación del Servicio Públicos, el Municipio tiene como objetivos preservar su integridad territorial, valores cívicos, culturales y artísticos para consolidar la identidad Municipal, promover el desarrollo de actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y cualquiera otra que propicie el desarrollo del Municipio.

II.- En esa tendencia, al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, le corresponde promover las acciones necesarias para la preservación de la integridad territorial, valores cívicos, culturales y artísticos para consolidar la identidad Municipal, así como promover el desarrollo de actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y cualquier otra que propicie el desarrollo del Municipio, y que permitan el progreso de una calidad de vida íntegra a los ciudadanos que habitan en ésta demarcación municipal.

Sin duda el proceso de apertura e internacionalización de los Países, han generado que los territorios subnacionales (Estado o Municipios) adquieran participación propia en el ámbito internacional con sus similares para construir nuevos escenarios para el desarrollo nacional y local.

Con la formalización del acuerdo hermanamiento naturalmente resulta una nueva forma de preservar, vincular, solidaridad, amistad y mutuo conocimiento para contribuir a su recíproco bienestar y proceso de desarrollo de ambas ciudades, teniendo en consideración las zonas estratégicas en que se localizan. Así como se caracteriza por la búsqueda de objetivos con intenciones firmes de establecer acuerdos de colaboración, en el marco de la igualdad de derechos y con la finalidad de facilitar el intercambio y visitas de personal del servicio público de cada uno de sus municipios y fomentar el intercambio cultural, turístico, comercial, académico, e impulsar la transferencia de conocimiento, capacitación y tecnologías entre ambas ciudades y promover el respeto de los derechos humanos; así como la clara vocación de su hospitalidad.

No existe mejor manera de acercar a dos pueblos que reconocer que a pesar de las lejanías compartimos similitudes culturales, sociales, económicas o políticas; en un mundo cada vez más globalizado y esto nos obliga a reanimar los añejos lazos de amistad con la gente que nos conoce y a la que reconocemos, como es el caso que nos ocupa.

En tal sentido hacer oficial la firma del convenio que mantiene y prórroga el Acuerdo de Hermanamiento entre las ciudades de San Francisco de Campeche y Cartagena de Indias, y representa también la oportunidad de redoblar esfuerzos y consolidar objetivos comunes que nos ayuden a proyectar el desarrollo del Municipio.

III.- Una vez analizado lo anterior los integrantes del Cabildo, decretan su competencia para conocer y dictaminar lo relativo a ésta propuesta, en virtud de tratarse de un asunto que tiene que ver con la preservación de la identidad municipal, el desarrollo nacional y local, y el bienestar general de los habitantes, encontrándose en la posibilidad legal y material para dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la hermandad existen entre la ciudad de San Francisco de Campeche y la ciudad de Cartagena de Indias, celebrada el 1 de octubre del año 1977.

SEGUNDO.- Se autoriza la formalización y oficialización del Acuerdo de Hermanamiento entre la ciudad de San Francisco de Campeche y la ciudad de Cartagena de Indias ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal.

TERCERO.- Se autoriza al Ciudadano Presidente Municipal de Campeche, Ing. Edgar Román Hernández Hernández, para que en uso de sus atribuciones legales, realice las gestiones y acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del hermanamiento aprobado por este Honorable Cabildo.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** a los 24 días del mes octubre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE. - LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el

Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del orden del día de la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 24 del mes de octubre del año 2016, el cual reproduzco en su

parte conducente:

XIII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL ACUERDO RELATIVO A LA RATIFICACIÓN DEL HERMANAMIENTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **QUINCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 del mes de octubre del año 2016, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 117

CONVOCATORIA PARA LA ENTREGA DEL

PREMIO “CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016”.

ANTECEDENTE

A).- Que mediante acuerdo número 222, aprobado en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de septiembre de 2014, el H. Ayuntamiento de Campeche, instituyó el premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO**”, en conmemoración del Décimo Sexto Aniversario de la titulación de la ciudad de San Francisco de Campeche, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, con el propósito de reconocer a quienes se han distinguido por una trayectoria ejemplar en el rescate, conservación, restauración, fomento, salvaguarda, investigación y difusión del patrimonio cultural universal, tangible e intangible, el premio valora los esfuerzos que despliegan personas e instituciones por hacer del patrimonio un factor clave para la atracción de turistas a nuestro Estado de Campeche:

B).- Que en este sentido los integrantes de este cuerpo edilicio se abocaron al estudio del presente asunto, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer y dictaminar el presente asunto en términos de lo establecido por el artículo 171 fracción V del Bando Municipal de Campeche, el cual le concede la atribución de otorgar premios y reconocimientos a las personas que realicen aportes para enaltecer al Municipio de Campeche.

II.- Los integrantes del Cabildo, una vez conocidos los antecedentes, motivos y alcances que enmarcan el premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, se pronunciaron a favor de expedir la convocatoria que a la letra dice:

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE

2015 - 2018

A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL Y

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO CULTURAL.

En el marco de los festejos del XVII Aniversario de la titulación de la ciudad de San Francisco de Campeche, como Patrimonio Mundial de la Humanidad

C O N V O C A

A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR, ASOCIACIONES CIVILES, SECTOR PRIVADO, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, COLEGIOS DE ESPECIALISTAS Y CIUDADANOS EN EL ÁMBITO DEL PATRIMONIO CULTURAL, AL PREMIO:

“CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016”

El presente galardón reconocerá a quienes se han distinguido por una trayectoria ejemplar en el rescate, conservación, restauración, fomento, salvaguarda, investigación y difusión del patrimonio cultural, universal, tangible e intangible.

El premio valorará los esfuerzos que realizan las personas e instituciones por hacer del patrimonio cultural un factor clave para el progreso y estimulará aquellas iniciativas en las que el patrimonio actúa en favor de la formación de recursos humanos, la equidad de género, la cohesión social, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente, de tal forma que la labor merecedora de reconocimiento público sea galardonada, conforme a las siguientes:

B A S E S

Con el objeto de convocar al premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, así como fijar las normas regulatorias que establecen el protocolo para su otorgamiento:

PRIMERA.- De la especialidad:

El premio reconoce los aportes de individuos y organismos en pro del patrimonio en dos categorías:

I.- Patrimonio cultural material: valora la calidad e impacto social de proyectos de conservación, restauración y restitución de bienes muebles e inmuebles, manejo del paisaje urbano y medio ambiente, y su aporte a la revitalización social de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de algún conjunto urbano para su puesta en valor.

De forma enunciativa, más no limitativa, se reconocerán los proyectos orientados a:

- a).-** La protección, conservación y revalorización de sitios del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional;
- b).-** La conservación y rescate de edificios, conjuntos arquitectónicos o paisajes urbanos, culturales y naturales, de importancia estética y que ilustren una etapa significativa de la historia humana;
- c).-** El desarrollo de conocimientos técnicos, científicos y métodos de intervención para reducir peligros y amenazas

- al patrimonio edificado;
- d).- La adopción de medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio material y natural; y
 - e).- El desarrollo de la arquitectura, tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño paisajístico para el desarrollo sostenible.

II.- Patrimonio cultural inmaterial: reconoce los esfuerzos para hacer de la cultura un medio trascendental del progreso social y garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial mediante su identificación, documentación, investigación, salvaguarda, protección, promoción, transmisión y revitalización.

De forma enunciativa, más no limitativa, se reconocerán los proyectos orientados a:

- a).- El fomento y difusión de expresiones tradicionales, usos sociales, rituales y actos festivos.
- b).- El impulso a la creatividad en las artes.
- c).- La promoción de valores que promuevan el intercambio y la diversidad cultural.
- d).- La sensibilización y educación sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial.
- e).- La cooperación y asistencia en favor del patrimonio de comunidades, creadores y portadores de cultura popular e indígena.
- f).- El conocimiento y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- g).- El uso de técnicas y saberes tradicionales en la preservación del patrimonio.
- h).- El fomento de estudios científicos, técnicos y artísticos para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, en particular aquel que se encuentre en peligro.

SEGUNDA.- De las categorías:

El premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, contempla tres categorías en función del contexto de desarrollo de la actuación, intervención o desempeño objeto del reconocimiento:

- Premio para acciones a favor del patrimonio que se realicen dentro del territorio estatal.
- Premio para acciones a favor del patrimonio que se realicen en cualquiera de las entidades de la República.
- Premio para acciones a favor del patrimonio que se lleven a cabo en territorio nacional o extranjero, y que se reconozcan por tener una trascendencia y alcance global.

TERCERA.- De la elegibilidad:

Los acreedores del premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, podrán ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor del rescate, conservación, restauración, fomento, salvaguarda, investigación y difusión del patrimonio en el ámbito histórico y/o cultural.

El reconocimiento se concederá en una sola ocasión a una misma persona física o moral.

Podrán proponer candidatos al premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, las instituciones educativas de nivel superior, asociaciones civiles, sector privado, organizaciones no gubernamentales, colegios de especialistas, ciudadanos y partes interesadas en los ámbitos del patrimonio cultural.

CUARTA.- Del registro de las candidaturas:

Las candidaturas serán dirigidas por escrito al Municipio de Campeche, y se presentarán ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, cuyas oficinas se ubican en la planta alta del Palacio Municipal, con domicilio en calle 8 por 63, sin número, C.P. 24000, del Centro Histórico de la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche, de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 14:00 horas, éstas deberán contar con toda la información que acredite los méritos, valía y contribución de los nominados a los objetivos del premio.

Cada candidatura deberá estar respaldada en un expediente de nominación, el cual compilará los soportes gráficos, testimoniales y documentales en el cual se exponga con claridad las aportaciones y trayectoria del nominado.

QUINTA.- Del plazo:

El período para presentar candidaturas al premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, será del 25 de octubre al 18 de noviembre de 2016.

SEXTA.- Las propuestas participantes deben incluir una portada en la cual se indique:

- (1) El nombre del candidato;
- (2) La categoría;
- (3) El nombre del promovente;
- (4) Dirección;
- (5) Número de teléfono;
- (6) Dirección de correo electrónico;
- (7) Nacionalidad;
- (8) Motivos por los que se promueve la candidatura.

La información de la propuesta deberá proporcionarse por escrito y en dispositivo electrónico en formato Word.

La información recabada será exclusivamente utilizada para los fines propios de la convocatoria y no podrá ser transmitida por este H. Ayuntamiento a terceros, salvo en los casos de excepción previstos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Campeche y sus Municipios.

SÉPTIMA.- Exclusión de participantes:

No podrán participar, ni proponer candidaturas al premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, ningún servidor público del municipio de Campeche, ni personas que hayan sido galardonadas en ediciones anteriores.

OCTAVA.- Del jurado:

El Jurado se integrará por cinco miembros que se conformará por invitación del Presidente Municipal.

Para garantizar la calidad, transparencia y legitimidad del veredicto, el Jurado quedará integrado por cinco miembros con experiencia reconocida, antecedentes profesionales, prestigio académico, ética y su significada sensibilidad hacia los temas que el Premio reconoce y estimula.

El Jurado se auxiliará de un Secretario Técnico, que será el Secretario del H. Ayuntamiento, el cual participará con voz pero sin voto, convocará a las sesiones de trabajo y proveerá al Jurado las condiciones propicias para el efectivo cumplimiento de su encomienda.

El Jurado es la única instancia facultada para estudiar los expedientes de los candidatos, designar a los merecedores del reconocimiento y declarar desierto el Premio en alguna de sus categorías, cuando así lo considere.

Las deliberaciones y votaciones del Jurado se realizarán a puerta cerrada, bajo los criterios de libertad, autonomía y democracia, sus decisiones serán inapelables.

El Jurado podrá recurrir a la opinión de especialistas e instituciones para enriquecer sus decisiones. Estas opiniones tendrán un carácter informativo, no vinculante y servirán para ampliar el análisis y reflexión de las candidaturas.

La Secretaría Técnica llevará una memoria documental de las actividades relacionadas con el Premio.

Se integrará una carpeta de evidencias que recopilarán las minutas, acuerdos, oficios, expedientes, imágenes, audios, videos y soportes impresos e informáticos, copia de la cual deberá ser entregada al Archivo Municipal para su guarda, conservación y custodia.

NOVENA.- De la selección de los galardonados:

El Jurado emitirá y firmará un Acta de Dictamen con la designación del ganador del reconocimiento en cada una de las categorías.

La aceptación del premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, implica la autorización para la publicación y difusión de los trabajos y la documentación relativa a la obra, méritos o trayectoria de la persona física o moral galardonada.

DÉCIMA.- Entrega del premio:

El premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, se entregará en Sesión Solemne de Cabildo del Municipio de Campeche, en el marco de la conmemoración de la inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de San Francisco de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad, efectuada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (**UNESCO**) facultando al C. Presidente Municipal para determinar lugar, fecha y hora que tendrá verificativo a través de la convocatoria que se emita para tal efecto por conducto del C. Secretario del H. Ayuntamiento.

DÉCIMO PRIMERA.- De los reconocimientos:

Los ganadores del premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, recibirán una medalla y un certificado en la cual quedará constancia del (los) mérito (s) que originaron el reconocimiento.

DÉCIMO SEGUNDA.- De la publicidad de los galardonados:

El resultado de los ganadores se anunciará en el portal de internet del municipio de Campeche y los medios masivos de comunicación.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONVOCATORIA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO Y ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

C. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE DESARROLLO CONÓMICO, TURISMO, CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO CULTURAL C. LAURA ELENA HERNÁNDEZ PACHECO, TERCERA REGIDORA C. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE QUINTA REGIDORA, C. JOAQUÍN ANTONIO BERZUNZA VALLADARES SEXTO REGIDOR, C. ALEXANDRO BROWN GANTÚS, OCTAVO REGIDOR, C. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE

QUINTA REGIDORA, C. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO (rubricas)

III.- Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, estiman procedente emitir el presente

ACUERDO:

PRIMERO: Se autoriza al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche conjuntamente con los integrantes de la **COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO, CENTRO HISTÓRICO Y PATRIMONIO CULTURAL**, expedir la convocatoria para elegir a las personas físicas o morales que sean distinguidas para recibir el premio “**CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016**”, conforme a las bases de la misma.

SEGUNDO: Se ordena difundir la convocatoria aprobada en los medios masivos de comunicación, publicarla en un periódico de circulación en el Municipio, así como fijarla en los sitios públicos de mayor interés para la debida difusión y conocimiento de la población.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildos **"4 de Octubre"** recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los 24 días del mes de octubre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Joaquín Antonio Berzunza Valladares, Sexto Regidor; C. Georgina Zapata Cortés; Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.



**"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el
Estado de Campeche"**



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO SEGUNDO** del orden del día de la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 24 del mes de octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

XII.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, CONVOCATORIA PARA LA ENTREGA DEL PREMIO "CAMPECHE, CIUDAD PATRIMONIO 2016".

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **QUINCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Francisco Osiel Castro Gómez (Denunciante)

En el TOCA 01/16-2017/00019, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Resolución de diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00005, instruida a NEHEMIAS ZUMUDIO MÉNDEZ, por los Delitos de ROBO CON VIOLENCIA, COHECHO EQUIPARADO Y ROBO EN LUGAR CERRADO, esta Sala con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE”

PRIMERO: Resultaron infundados los agravios expresados por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y demás

efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de autos. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES y ALMA ISELA ALONZO BERNAL; siendo el primero Presidente de los nombrados y por ende el segundo de ellos, que firman ante la Licda. Fabiola del Rocio Fernandez Camarrillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de enero del 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Juan Genaro Góngora Magaña (Denunciante)

C. Martha Lorena Rodríguez Fuentes (Denunciante)

En el TOCA/01/16-2017/00114, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/30139, instruida a Eduardo Salazar Jiménez y/o Emilio Borge Peña, por los delitos de Allanamiento de morada y Robo en casa habitación. Esta Sala con fecha DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, los oficios y notas actuariales de cuenta que remiten, **SE PROVEE:** Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veinte de enero del dos mil diecisiete, a las trece horas, así mismo prevéngase al Fiscal que en caso de no comparecer a la presente diligencia, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que se desconoce el domicilio actual de los Denunciantes, **Juan Genaro Góngora Magaña y Martha Lorena Rodríguez Fuentes**, y al haberse agotados los recursos para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de enero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. María Isabel Chan May (Agravada)

C. Cándido Vázquez Díaz (Ofendido)

En el toca 01/16-2017/157, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la improcedencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/05-2006/30012, instruida a Candelario Román Rivera Ruiz, por los delitos de Homicidio, Lesiones y Daño en propiedad ajena todos a titulo culposo. Esta Sala con fecha NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: Los oficios de cuenta a través de los cuales el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actualización Policial, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Fiscal General del Estado informan a esta Sala que dentro de sus registros no se encontró domicilio a nombre de los **CC. MARÍA ISABEL CHAN MAY Y CÁNDIDO VÁZQUEZ DÍAZ.** **SE PROVEE:** En virtud de lo anterior y toda vez que se han agotado los medios idóneos para lograr la localización de los de pasivos antes citados sin obtener respuesta positiva, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Ofendidos, Agravados, Acusado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintitrés de enero del dos mil diecisiete, a las nueve horas. Asimismo prevéngase al Defensor que de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Ahora bien, al advertirse de autos que la agraviada **María Isabel Vázquez Chan** y el ofendido **José Manuel Vázquez Cruz** tienen su domicilio ubicado en Calle 45, por 16 y 18, sin número de la Colonia Esperanza, y que el Agravado **Wilberth de Jesús Escalante González** tiene su domicilio en Calle

37. número 31, por 28 y Avenida Héctor Pérez Martínez (Iglesia de Dios en México) ambos de la Localidad de Escárcega, Campeche y que la Ofendida **Adelina Cruz Guzmán** tiene su domicilio en **calle sin nombre, sin número del Ejido Miguel Alemán, de Candelaria Campeche**, por ello es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, enviar despacho a la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado; a efecto de que haga del conocimiento al ofendido y a los agraviados antes citados el presente proveído, asimismo al momento de ser notificados deberán ser informados que en caso de no comparecer a la diligencia antes señalada no se les aplicará multa alguna en virtud que no son parte apelante. Por otra parte prevéngalos para que dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fijarán en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los oficios de cuenta y se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de enero de 2017.-Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL del ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 16, 384

C. MANUEL DE JESUS MARTINEZ ZAVALA

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **687/15-2016/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **IRENE PRUDENCIO MORALES** EN CONTRA DE **MANUEL DE JESUS MARTINEZ ZAVALA**, JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -**

ACUERDO: Con la nota actuarial de fecha 18 de noviembre de 2016, realizada por la M. en D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con número folio 16235, mediante el cual nos informa que al abrir el CD para ver si se encuentra correcto el acuerdo de fecha once de noviembre de nos mil dieciséis, si se encontró dicho acuerdo, pero también había otro acuerdo seguido a nombre de IRENE PRUDENCIO MORALES, por tal motivo se devuelve el CD para su corrección, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- En virtud de lo manifestado por la M. en D. KATIA VANESSA BARRERA BLANQUET Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con número folio 16235, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, del acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS. -**

ACUERDO: Se tiene por presentado **IRENE PRUDENCIO MORALES**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto uno del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis; asimismo, revocando la personalidad de los LICDOS. JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Calle 12, número 93, entre Calle Ciriaco Vázquez y 49-A, Código Postal 24010, esquina de la estrella, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual del demandado, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite la demanda, emplácese al demandado **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma.

2).- Asimismo, requiérase al demandado, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **IRENE PRUDENCIO MORALES y MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**; II.- Los niños **M.M.P. y O.A.M.P.**, quedan bajo la guarda y custodia de **IRENE PRUDENCIO MORALES**, y bajo la patria potestad de ambos padres; III.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los niños **M.M.P. y O.A.M.P.**, representadas por **IRENE PRUDENCIO MORALES**, el 40%(CUARENTA POR CIENTO), de las percepciones económicas y prestaciones de ley que devengue **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

4).- Hágase saber **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ ZAVALA**, que de no realizar manifestación alguna dentro del término concedido, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional. -

5).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

6).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

7).- Por último, como lo solicita **IRENE PRUDENCIO MORALES**, se admite domicilio para oír y recibir notificaciones

en el predio ubicado en la Calle 12, número 93, entre Calle Ciriaco Vázquez y 49-A, Código Postal 24010, esquina de la estrella, del Barrio de Guadalupe de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como se tiene **revocados** la personalidad de los LICDOS. **JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, WILBERTH LOEZA MORALES, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA** como sus asesores técnicos, y se **requiere a la ocursoante que designe Asesor Técnico** para oír y recibir notificaciones a fin de que no quede en estado de indefensión de conformidad con el artículo 49-A del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por último, hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO SAMUEL JESUS CAN PECH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 02 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE****C. JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**FOLIO:15132

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 60/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE EN CONTRA DEL C. JORGE ALBERTO JARDÓN BRAMBILA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:** - -

Téngase por presentada a la Licenciada MIRNA C. LAVALLE MEX, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia se le hace del conocimiento a la ocurrente que no ha lugar acordar conforme a lo solicitado en virtud de que dichos oficios ya fueron contestados en forma oportuna y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen

una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al Ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA.**

Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los

que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.*

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de

la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio,

como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de

este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad

de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** de disolver el vínculo matrimonial que lo une al ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA Y MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MARIA ALEJANDRA SHERRER**

QUE Y JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, de la Localidad de Balacan, Balacan, Tabasco**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE y JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**, inscrita en la oficialía 01 libro 0001, acta 00065, con fecha de registro 13/04/1985; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvase en su oportunidad a la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.-

No se decreta cuestión alguna respecto a Patria Potestad, Custodia, visitas y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno. Asimismo, no se decreta pensión alimenticia a favor de la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, toda vez que no se tiene la certeza de que la misma, no perciba ingresos y pueda allegarse sus propios alimentos, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de que los necesite.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Ciudadana **MARIA ALEJANDRA SHERRER QUE**, por conducto de su asesora técnica la Lic. MIRNA C. LAVALLE MEX en el domicilio ubicado en la calle 10-B, No. 138 del Barrio de San Francisco de Campeche, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; En consecuencia, notifíquese al Ciudadano **JORGE ALBERTO JARDON BRAMBILA**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a

lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad. **- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA

FOLIO:15130

En el Expediente Número **391/13-2014/2F-1**, RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIA JUDICIAL DE BIENES DE UN AUSENTE Y LA DECLARACION DE AUSENCIA DEL C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA, PROMOVIDO POR LA C.ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial que antecede; **SE PROVEE:-**

Téngase por presentada a la Lic. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de la C. ROSARIO DE LOURDES GARCÍA CERVERA, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones que en el mismo indica; en consecuencia, ante lo manifestado por la ocurrente, se deja sin efecto la notificación del auto de fecha seis de octubre del año en curso y dese cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, que a la letra dice:-

“...Téngase por presentada a la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA promovente en el presente Juicio, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace diversa manifestación que en el mismo se indica; en consecuencia, no ha lugar a acordar conforme lo solicitado en virtud de que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 678 y 679 del Código Civil del Estado en vigor, por tal motivo, ha lugar a citar nuevamente al C. PEDRO RODRIGUEZ GARCIA por medio de edictos que se publicaran por dos meses con intervalos de quince días en los principales periódicos de esta ciudad y de Saltillo, Coahuila, ya que al parecer éste fue el último domicilio del ausente; para que este se presente ante este Juzgado hacer uso de sus derechos, poniéndosele del conocimiento que la C. ROSARIO DE LOURDES GARCIA CERVERA, con domicilio en Calle 10, numero 7 de la Colonia Camino Real de esta ciudad capital, figura en este asunto como su representante legal y por no haberse realizado en tiempo las publicaciones a que se refiere el artículo 678 en cita, deberán de realizarse de igual manera el próximo año estas publicaciones, previa solicitud del interesado...” por tal motivo, dicha publicación deberá de realizarse, por medio del Periódico Oficial del Estado; para lo cual túrnese, los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial y se le señale la primera fecha de publicación del auto de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, este sea quien señale las tres fechas posteriores para la publicaciones respectivas en el periódico oficial y así poder cumplir con lo señalado en los artículo 106 del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor y 679 del Código Civil del Estado en vigor, y hacer las publicaciones en el lapso de dos meses, tal como se ordenara por auto de fecha seis de octubre del año en curso. Asimismo, y como lo solicita la Lic. Karla Beatriz

Chuc Estrella, expídasele copia del presente auto, para que realice las publicaciones requeridas. Para lo cual deberá de presentar la unidad de disco respectivo.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR POR ANTE MI **LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.--

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ALICIA OLMEDO CRUZ

FOLIO: 15131

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 806/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. EUCEBIO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. ALICIA OLMEDO CRUZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y como esta ordenado en los autos del expediente 806/14-2016/2F-I, fórmese un Segundo Tomo relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ en contra de la Ciudadana ALICIA OLNEDO CRUZ. Asimismo, se tiene por presentado al Ciudadano ELISEO CRUZ SOSA, Apoderado Legal del Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ, con su escrito de cuenta, por medio hace las alegaciones que en el mismo se indican; y tomando en consideración que se ha acreditado

la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local

vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana BEATRIZ ADRIANA MEX GASCA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes

de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de

conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida

las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos EUCEBIO COBA HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil,

es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS EUCEBIO COBA HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, San Francisco, Campeche,** para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos EUCEBIO COBA HERNANDEZ Y ALICIA OLMEDO CRUZ, inscrita en la oficialía 02 de la localidad de Lerma, Campeche, libro 0002, acta 00049, con fecha de registro 18/07/1967; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo, devuélvasele en su oportunidad al Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.-

No se señala nada respecto a Patria Potestad, Custodia, visitas y pensión alimenticia a favor de menores, toda vez que los hijos habidos en el presente matrimonio han alcanzado su mayoría de edad. Asimismo, no se decreta pensión alimenticia a favor de la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, toda vez que no se tiene la certeza de que la misma, no perciba ingresos y pueda allegarse sus propios alimentos, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en caso de que los necesite.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano EUCEBIO COBA HERNANDEZ, por conducto de su Apoderado Legal el Ciudadano ELISEO CRUZ SOSA,

en el domicilio ubicado en Avenida Gobernadores, número 541, interior 6 altos entre 47 y 49 del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; En consecuencia, notifíquese a la Ciudadana ALICIA OLMEDO CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle 57 número 39 Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- - -

San Francisco de Campeche a 2 de Diciembre del 2016-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO
FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ISIDRO DE JESÙS PEREZ TORRES

FOLIO: 15133

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1138/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LUISA ROMELIA PENICHE CHABLE EN CONTRA DEL C. ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: se tiene por presentada a la LICDA. CONCEPCION GAUDALUPE TECUAUTZIN CHI, asesora técnica de LUISA ROMELIA PENICHE, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se emplace al demandado por edictos en el periódico oficial del gobierno del estado. En consecuencia; **SE PROVEE:-** como lo solicita la asesora técnica de LUISA ROMELIA PENICHE y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de **ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, y siendo que lo intentado por **LUISA ROMELIA PENICHE**, se contrae a exigir la disolución del vinculo matrimonial que la une a **ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de

la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **LUISA ROMELIA PENICHE**, de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”**

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la

voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: ---“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente

su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada

uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -
“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.*

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de **LUISA ROMELIA PENICHE**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **LUISA ROMELIA PENICHE** y **ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de

prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**,. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE PLAYA DEL CARMEN QUINTANA ROO, MEXICO**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, inscrita en la oficialía 2, Libro 1, Foja 66 con fecha de registro 02/febrero/2000; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **LUISA ROMELIA PENICHE**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **LUISA ROMELIA PENICHE** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de **LUISA ROMELIA PENICHE y ISIDRO DE JESUS PEREZ TORRES**, **no se procrearon hijos**. en consecuencia, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale

la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Asimismo devuélvase a la promovente el CD-R, anexado en su escrito, en virtud de que el tribunal proporciona el respaldo magnético para tal efecto NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 02 de Diciembre del 2016.-
LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN
ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 14988 _____

C. JUSTO ALONSO SARAVIA LÓPEZ
EXPEDIENTE NUMERO 296/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PROMOVIDO POR LA C. ANGELITA DEL CARMEN YE FLORES EN CONTRA DEL C. JUSTO ALONSO SARAVIA LÓPEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

V I S T O S: Téngase por presentado LIC. LUIS MANUEL SANCHEZ PADILLA, de generales conocidas en el presente expediente con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones que en el mismo se indica; en consecuencia se **PROVEE -**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2) Toda vez que de autos se observa que mediante oficios

049001/410100/1919_OJC-P/2016 que remitió la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS y oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3573/12-10-16 que remitió el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, obra el mismo domicilio en donde el **C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ no pudo ser notificado y como se aprecia en la constancia de notificación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, por lo que al contar con la respuesta de dichos oficios y constancia de notificación, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

3).- En virtud de lo anterior, cítese nuevamente al C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado el día 27 DE ENERO DE 2017, A LAS 8:30 HORAS, previa identificación de su persona para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL**, con la finalidad de que absuelva el pliego de posiciones contenidas en la plica cerrada que se guarda en el secreto de este Juzgado, apercibido que de no comparecer en el día y hora antes mencionado se le declarará **CONFESO** de todas las posiciones calificadas de legales, lo anterior con fundamento en los artículos 331 y 343 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- De igual manera, cítese nuevamente a los CC. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ Y ANGELITA DEL CARMEN YE FLORES en compañía de la adolescente N.A.Y.F.: así como también el Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, y a la Doctora en Biomedicina Molecular LIZBETH JOSEFINA GONZALEZ HERRERA, Para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de sus personas, el día 27 DE ENERO DE 2017, A LAS 9:00 HORAS, con la finalidad de llevar acabo el desahogo de la prueba PERICIAL EN GENETICA a las partes y a la adolescente en cita. Apercibiendo al C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ, que en caso de no comparecer a la audiencia en cita se presumirá por cierta su paternidad.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 172,993. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Marzo de 2007. Tesis: 1a./J. 101/2006. Página: 111. JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SENIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no

sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

Y dado que se desconoce el domicilio del C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a

través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por último, se le requiere al C. JUSTO ALONSO SARAVIA LOPEZ para que en el término de ocho días contados a partir de la última publicación, proporcione su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las demás notificaciones incluso las de carácter personal se le realizarán mediante cedula de estrados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE ENERO DE 2017.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU , LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO: 14,874

C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 245/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO LOPEZ ARGAEZ EN CONTRA DE ADA LUZ PACHECO ANDRADE; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio UAC/1950-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, **en consecuencia, SE PREVEE: -**

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio UAC/1950-16 que envía el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informan que no se encuentre domicilio alguno a nombre de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE;, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. –

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, por lo que **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:---**

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00032; b).- Copia certificada de acta de nacimiento 04414, , 02814 y demás documentos adjuntos.- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta

Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de

oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE.**- --

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. --

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que el C. **CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia

forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- --

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. - - - -**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia

de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- -

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE.** -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS

HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, **APERCIBIÉNDOLE** que de no realizar **MANIFESTACIÓN** alguna, dichas medidas **TENDRÁN carácter de definitivas** y **SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD: ---**

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreados han alcanzado la mayoría de edad.-

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. **ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, es de observarse lo siguiente: El citado en sus hechos expreso que tiene mas de 22 años de estar separado de la demandada, por lo cual, se presume que puede solventar sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.- --

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.- **VII.-** De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche**, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.*

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARLOS EDUARDO LÓPEZ ARGAEZ Y ADA LUZ PACHECO ANDRADE.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud DE LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO A) DE ESTE PROVEÍDO.

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. ADA LUZ PACHECO ANDRADE, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
EXP. No. 24/12-2013/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL LEGÍTIMO OFENDIDO.
DOMICILIO: SE IGNORA

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro derecho, abierto en ejecución de sentencia al c. PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ y el cual deriva de la causa penal número 93/10-2011/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio simple intencional. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 24/12-2013/JE-II

Para proveer: El oficio número DRS/3386/2016, signado por la LICDA. CLAUDIA GUADALUPE GONGORA ROSADO, Encargada de la Dirección de Reinserción Social, por medio del cual remite los estudios técnicos personalizados y pronóstico final del sentenciado PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los Siete días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis.-

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución vigilar, el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad así como Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; en consecuencia se fija el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ (10) HORAS**, para la celebración de la AUDIENCIA ORAL, para efectos de conocer la posible concesión de un beneficio a favor del sentenciado PASCUAL DE LA CRUZ CRUZ.

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de oficio (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Se ordena notificar a la víctima del presente expediente por edictos, tal y como lo permite el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 222 Fracción I, II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de diciembre del dos mil dieciséis.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 24/12-2013/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 21/16-2017/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JULIAN DAVID POOL CAAMAL.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 875/1P-II/16-2017, Remitido por la Licda. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado, RÚBEN REYES GUTIERREZ, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en categoría de posesión simple, dentro de la causa penal número 19/15-2016/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 21/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas del día de hoy SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de

audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa de lo sentenciado RUBEN REYES GUTIERREZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. MAYRA KARINA PETRE ZAVALA, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado por su nombre completo; RUBEN REYES GUTIERREZ por la Dirección de Ejecución el LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que fue debidamente notificado de la presente audiencia y ha ejercido su derecho a no comparecer, por lo tanto en términos de lo que dispone el numeral 179 de la ley de la materia su presencia no es un requisito de validez y podemos continuar con la presente audiencia.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 31 de octubre del año que transcurre por lo que escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: se encuentra acreditada la responsabilidad de RUBEN REYES GUTIERREZ por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, esto es previsto y sancionado en los artículos 477 y 479 de la ley general de salud y 29 fracción segunda del código penal en vigor denunciado por Julián David Pool Camal agente ministerial de investigación, se condeno al sentenciado a una pena de 10 meses de prisión y multa de un día de salario mínimo, por lo cual se solicita que el sentenciado de cumplimiento con la pena y multa, es todo.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, que tomándose en consideración que la pena de prisión que es fijada es de 10 meses se le fije la cuantía de la sustitución de la pena, siendo que la fiadora esta en esta sala, y está en la mejor disposición de ceder los derechos de los certificados con los cuales el sentenciado podrá dar cumplimiento al pago de la sustitución de pena y a la multa que le fuera fijada.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: ninguna objeción.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: nada que manifestar.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: señora, María del rosario Cruz Gutiérrez cede usted los certificados de depósito.--

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: si.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, tomando en cuenta la solicitud de la defensa voy a fijar la cantidad de \$ 3, 933.55 centavos por sustitución de pena más, la multa de \$ 66.45 centavos, en total \$ 4,000.00 pesos que serán pagados con el certificado marcado con el numero 0182455 que obra en

el expediente, de igual manera se ordena al termino de la presente audiencia la devolución del certificado marcado con el numero 0182454 por la cantidad de \$ 2,500.00 pesos, eso pueden pasar a recogerlo en el área administrativa de este juzgado, notifíquese a la victima por medio de periódico oficial las resulta de la presente audiencia y archívese este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.¿ Alguna manifestación que hacer?.

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.-

Con fundamento en el numeral 82 fraccion III del Codigo Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. JULIAN DAVID POOL CAAMAL, por medio de edictos que se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil Dieciséis.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE
EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 21/16-2017/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 22/16-2017/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C.CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 897/1P-II/16-2017, Remitido por la Licda.LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado JOSE DEL CARMEN SOLIS LÓPEZ, por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en categoría de posesión simple, dentro de la causa penal número 53/15-2016/3P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 22/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVE horas del día de hoy TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, encontrámonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado JOSE DEL CARMEN SOLIS LOPEZ. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. AIDE GUADALUPE NARVAEZ FERRER, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo; JOSE DEL CARMEN SOLIS LOPEZ por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECH de generales acreditados en autos ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que la misma no se encuentra notificada de esta audiencia en virtud que ha cambiado de domicilio, sin embargo las resulta de las misma le serán notificadas por medio del periódico oficial, al incumplir la victima de determinar su nuevo domicilio en este juzgado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 31 de octubre del año que trascurre por lo que escucho en primer término a la fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: José del Carmen Solís López fue sentenciado por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, se condenó al sentenciado a una pena de 10 meses de prisión y multa de un día de salario mínimo, consistente \$ 73.04 peso, se le absolvió al pago de la reparación de daño, se le suspendieron los derechos políticos del sentenciado, por lo cual se solicita que el sentenciado de cumplimiento a la resolución dictada, es todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, le sea fijada la cuantía de la sustitución de la pena al sentenciado y la misma se le sustituya por multa, toda vez que la fiadora está de acuerdo a ceder los certificados de depósitos, para efectos de que con ello se pueda pagar la multa de un día y la sustitución de pena.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: ninguna objeción.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: nada que manifestar.--

USO DE LA VOZ AL JUEZ: señora, Irma consuelo Solís López cede usted los certificados de depósito.-

USO DE LA VOZ A LA FIADORA: sí.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: bien, tomando en cuenta la solicitud de la defensa voy a fijar la cantidad de \$ 3,926.90 centavos por sustitución de pena de prisión a la que se hizo

acreedor el ciudadano José del Carmen Solís López, que son 10 meses de prisión por lo tanto habiendo un certificado que ampara la cantidad de \$ 4,000.00 pesos que es el 0171418 y que con él se permite hacer el pago de la pena de prisión y la multa derivada del delito, se ordena a la encargada de sala lo remita al fondo de administración de justicia para los efectos legales correspondiente de igual manera se ordena al término de la presente audiencia la devolución del certificado marcado con el numero 0171417 por la cantidad de \$ 2,500.00 pesos, eso pueden pasar a recogerlo en el área administrativa de este juzgado, notifíquese a la víctima por medio de periódico oficial las resulta de la presente audiencia y archívese este ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO. ¿Alguna manifestación que hacer?.-

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: damos por concluida la presente audiencia.-

Con fundamento en el numeral 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. CARLOS GUZMAN DE LA PEÑA, por medio de edictos que se publicaran en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de Diciembre del dos mil Dieciséis.

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 22/16-2017/JE-II. **SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

424/15-2016/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **APOLINAR ORTEGÓN AGUILAR**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de enero de 2017.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **APOLINAR ORTEGÓN AGUILAR**, quien fuera vecino de esta ciudad, a quien se le hace saber que tiene el término de **sesenta días para ocurrir ante el** Juzgado Tercero Civil, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de enero de 2017.- Albacea .- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TENOSIQUE, TABASCO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. CARMEN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TENOSIQUE, TABASCO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE

TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **C. CARMEN DOMINGUEZ HERNÁNDEZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA GAUDELIA CAAMAL EUAN y/o MARIA GAUDELIA CAAMAL EHUAN y/o MARIA G. CAAMAL DE CHAN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE- **C. JUAN FRANCISCO CHAN CAAMAL**, ALBACEA PROVISIONAL.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA GAUDELIA CAAMAL EUAN y/o MARIA GAUDELIA CAAMAL EHUAN y/o MARIA G. CAAMAL DE CHAN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA

SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. JUAN FRANCISCO CHAN CAAMAL**, ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Federico Esteban del Carmen González Burgos**, quien fuera vecino de esta ciudad de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de 2016.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del ciudadano **TIMOTEO QUE TUZ**, quien fue vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Diciembre del 2016.- Juez Primero de lo Civil, *Licenciado LUIS ENRIQUE LANZ GUTIERREZ DE VELASCO.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO

DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELISEA PRIEGO PARDO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL **C. RUBEN ROJAS PRIEGO; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 22 DE DICIEMBRE DEL 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO.

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JASINTO LANDERO LANDERO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JASINTO LANDERO LANDERO**, DENUNCIA QUE HACE LA **C. JOAQUINA DAMIAN SOSA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 10 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MIREYA DEL CARMEN QUEB POLANCO, quien falleciera el día veinticinco de abril del dos mil catorce, denuncia que hacen sus padres los señores MARBELLA POLANCO JIMENEZ y JOSE DE LOS ANGELES QUEB COLLI.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 13 de Diciembre de 2016.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número quinientos cincuenta y tres de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **EDUARDO DANIEL CHAVARRÍA ESCOBEDO** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO GULBERTO CHAVARRÍA JUÁREZ** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de enero del año dos mil catorce** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de enero de 2017.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil quinientos cuarenta y dos**, de fecha **veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **JAVIER ROMAN CABRERA BENITEZ**, quien fuera vecina de la Ciudad, por su cónyuge **GENNY CANDELARIA GUTIERREZ VELAZQUEZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **21 de diciembre del 2016.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 - Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **CILIANO UICAB PISTE** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **ROSA ERMILA UICAB TUN** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA. PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECISEIS** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **EDUARDO CRUZ EK** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **EDUARDO CRUZ QUEB** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.